

Los progresos del Derecho Penal, van cada día dando mayor flexibilidad á la aplicación de la ley, único medio de hacerla justa y de desbrozar á la justicia de lo mucho que antes tenía de inícuo. Este es el mejor fundamento del jurado, y el mejor fundamento de la facultad de gracia, atribuida en los pueblos cultos al poder ejecutivo. La verdad absoluta de la cosa juzgada en derecho civil, que hace de lo negro blanco, no lo es en Derecho Penal. Si aparecen pruebas de la inocencia de un sentenciado, se abre el procedimiento de indulto necesario, y aunque no por vía de revocación, sino de indulto, se anulan los efectos de la sentencia irrevocable.

Es inútil discutir si en el caso de Vicente Pérez procede ó no el indulto necesario porque ni el juez ni el Ministerio Público tenían que dirigir á ese fin sus procedimientos. Nosotros creemos que procede, porque en Derecho Penal, según la expresión de Haus, el castigo del culpable y la libertad del inocente son la razón suprema. Por algo se interpretan las leyes y son importantes las ejecutorias. Pero en el caso de que se declare improcedente el indulto necesario, queda el indulto por gracia, que es el último medio sabiamente establecido de hacer posible la justicia.

EMILIO RABASA.

## EFFECTOS INTERNACIONALES

DE LAS

### SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES

#### I.—*Estado de la cuestión; su importancia y modo de tratarla.*

Uno de los más importantes problemas que en nuestro tiempo deben resolverse, es el de regular las relaciones entre los ciudadanos de los diversos Estados, y organizar la sociedad internacional de tal modo que cada cual encuentre en ella la garantía de sus derechos, lo mismo que sucede en las sociedades civiles. Urge más cada día resolver dicho problema, porque el prodigioso desarrollo de la industria y del comercio internacional, que van aproximando entre sí los ciudadanos de distintos países, funden, por decirlo así, los intereses de todos los pueblos, y cambian ó modifican la vida jurídica de las naciones.

Los jurisconsultos y hombres de Estado se muestran cada vez más convencidos de que existe en el actual estado de cosas una incontestable imperfección en todo lo concerniente á la condición civil de los extranjeros, á la extensión y garantía de sus derechos, y el seguro desenvolvimiento de su actividad en las relaciones internacionales, y por esto es por lo que, en estos últimos años, se ha desarrollado considerablemente el estudio del Derecho internacional privado, y va convirtiéndose en una de las principales partes de la enciclopedia jurídica. Todos reconocen la necesidad de asegurar á cada cual el goce de sus derechos civiles, no sólo en su patria sino también en los países extranjeros, y de determinar con criterio cierto y constante las leyes que deben re-

gir en donde quiera las derechos pertenecientes á las personas, las relaciones de las mismas con sus bienes, y la legalidad de sus actos. Trátase de constituir respecto de estos puntos un derecho uniforme y hacerlo aceptar como derecho común por los Estados, fijando así la competencia legislativa de cada soberanía de un modo racional y conforme con la naturaleza de las relaciones jurídicas, determinando la autoridad territorial ó extraterritorial de cada ley, y asegurando de este modo el respeto á los derechos que á cada cual corresponden.

Uno de los argumentos que la ciencia moderna ha comenzado á estudiar, y respecto del que urge establecer un derecho uniforme, es el de la autoridad extraterritorial de las sentencias dictadas por Tribunales competentes. El hecho de respetar la autoridad de los fallos no puede considerarse de interés público solamente en el Estado en que fueron dictados, sino que debe atribuírsele también un interés universal, puesto que llegaría á faltar la seguridad de los derechos de las personas si las sentencias de los Tribunales competentes; en las cuales se reconociesen los derechos discutidos en un litigio, no tuviesen autoridad y eficacia en todas partes.

Cierto que no puede sostenerse que las sentencias de los Tribunales extranjeros pueden ser eficaces y ejecutivas del mismo modo que las dictadas por los Tribunales nacionales, pues se opone á ello la autonomía de cada Estado, la independencia de las soberanías y la misma naturaleza del *imperium*, de la pública *auctoritas* y de la *jurisdictio*, que tienen por base el territorio nacional; pero no puede, en modo alguno, admitirse que los derechos adquiridos por las partes, mediante la cosa juzgada, deban ser desconocidos, que las sentencias dictadas por un Tribunal extranjero competente pueden considerarse ineficaces, ni que su ejecución haya de subordinarse á condiciones tan difíciles ó á procedimientos tan complicados, que su autoridad sea más aparente que real, y nula casi siempre. Debe, pues, admitirse que la eficacia internacional de las sentencias ha de estar subordinada á ciertos requisitos legales que deberán considerarse como indispensables en toda sentencia que se produzca para establecer mediante ella la autoridad de cosa juzgada, ó para proceder á su ejecución fuera del Estado en que fué dictada.

¿Cuáles son los principios según los cuales podrá establecerse la autoridad extraterritorial de la cosa juzgada?

¿Cuáles las condiciones legales y los requisitos que debe reunir una sentencia para que pueda tener eficacia fuera del Estado en que haya sido pronunciada?

¿Cuáles las formalidades procesales que deben preceder ó mediar para ejecutar las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, y por qué reglas debe regirse la ejecución de las mismas?

Estos serán los puntos sobre que han de versar nuestras investigaciones especiales, y que aquí nos proponemos dilucidar con objeto de examinar cuál de los diversos sistemas formulados por los juriconsultos y sancionados por las leyes de los distintos países es el más conforme con los principios racionales del derecho, y debe ser la base del derecho común acordado y aceptado por los Estados.

La necesidad de sustituir los diversos sistemas por un sistema uniforme que asegure la eficacia extraterritorial de las sentencias en materia civil y comercial, no sólo ha sido evidenciada por los juriconsultos y publicistas de todos los países (1), sino que ha sido

(1) Acerca de este punto, pueden consultarse las obras siguientes:

Pisanelli, *Comento al Codice di procedura sardo*, t. 1º;

Borsari, *Com. al Cod. proced. civ. italiano* (al art. 941);

Gargiulo, *Idem, id.*, tomo III, arts. 941 y siguientes;

Fiore, *Effetti internazionali delle sentenze e degli atti*;

Saredo, *Procedimento in Camera di Consiglio*, cap. VIII;

De Rossi, *Esecuzione delle sentenze straniere*, 1876;

Mattirolo, *Elementi di diritto giudiziario italiano*, tomo VI;

Fusinato, *L'esecuzione delle sentenze straniere in materia civile e commerciale*;

Gianzano, *Lo straniero nel diritto civile italiano*, tomo I, parte 3ª;

Fœlix, *Traité de droit international*, tercera edición con notas de Demangeat, núms. 314-470;

Massé, *Droit commerc. dans ses rapports avec le droit des gens et le droit civil*, núms. 789 á 820, París, 1874;

Thevenet, *Autorité internationale des jugements en mat. civ., etc.*, París, 1880;

también confirmada en varios Congresos internacionales que de ella se han ocupado (1), y reconocida por los mismos Gobiernos, algunos de los cuales han tomado ya la laudable iniciativa de invitar á los demás á estudiar y resolver en común el importantísimo problema de la ejecución extraterritorial de las sentencias, estableciendo las reglas fundamentales y las condiciones y garantías reales para la eficacia de las mismas (2).

Lemoine, *Effets produits par les jugements étrangers en mat. civ., etc.*, Nancy, 1881;

Moreau, *Effets internationaux des jugements en matière civile*, Paris, 1884;

Constant, *De l'exécution des jugements étrangers dans divers pays*, Paris, 1883;

Asser, *De l'effet ou de l'exécution des jugements rendus à l'étranger en matière civile et commerc.*, *Revue de droit int. priv.*, 1869, páginas 82, 408 y 473;

De Paeppe, *De l'exécution des décisions rendues en mat. civ. ou comm. par les juges étrangers*, 1879;

Bar, *Das international privat und Strafrecht*, Hannover, 1862, § 125-27;

Piccotti, *Foreign judgments, and their effect in the English Courts*, Londres, 1879 á 1881;

Westlake, *A treatise on private international Law, etc.*, § 292 á 321;

Wharton, *A treatise on the conflict of Law, etc.*; § 646 á 675.

(1) Véanse *Annales de l'association internationale*, Congresos de Bruselas, de Gante y de Amsterdam: *Association for the Reform and Codification of the law of nations*. Esta se ocupó de ello en la reunión habida en Brema en 1876, y en la celebrada en Amberes en 30 de Agosto de 1877, en la que se leyeron dos memorias, una por Tristan y la otra por Alexander. La cuestión se discutió después en la reunión celebrada en Milán en 1883, en la que se tomó un acuerdo consignando las reglas fundamentales, para la ejecución de las sentencias extranjerías, que se insertó en el *Journal du droit international privé*, tomo X, pág. 564.

(2) La primera tentativa diplomática para un acuerdo entre los Estados para arreglar de un modo uniforme la ejecución de las sentencias fué hecha por el Gobierno holandés en 1874, habiendo éste promovido, por una nota de su Ministro de Estado, el Barón Gerichte Hercoymen, una conferencia internacional. Esta nota fué publicada en el *Journ. du droit international*

No se nos ocultan las graves dificultades que se oponen á la solución de una cuestión tan importante, ni las no menos graves que se derivan de las legislaciones de los diversos países, las cuales imponen á cada soberanía el deber de armonizar el derecho común que se trate de establecer, con el contexto de las leyes interiores. Procuraremos, sin embargo, dilucidar la cuestión bajo el punto de vista general, convencidos como estamos de que el investigar y consignar las reglas fundamentales es el modo más sencillo y el expediente más útil para facilitar el acuerdo.

## II.—Doctrina de los escritores; leyes de los diversos países acerca de la materia; principios racionales.

Los jurisconsultos de la Edad Media que discutieron la cuestión de la eficacia extraterritorial de las sentencias, aplicaron para resolverla los mismos principios que para decidir acerca de la territorialidad ó extraterritorialidad de las leyes. Esto hace, entre nosotros, Burgundius, el cual divide las sentencias en tres clases: *Omnium condemnationum summa divisio pariter in tria genera deducitur. Aut enim in rem, aut in personam, aut in utramque concipiuntur. In rem, quoties alicui res asseritur, hoc est, ejus esse dicitur, vel jure creditoris, aut alio modo posidenda datur. In personam, si condemnetur ad aliquid dandum, aut faciendum aut*

*priv.*, tomo I, pág. 159. Planteóse de nuevo la cuestión en el Parlamento holandés en la sesión del 5 de Diciembre de 1878 (Véase el *Journal* citado, tomo VI, pág. 369) En 1881, siendo Mancini ministro de Negocios Extranjeros en Italia, se hizo otra tentativa para promover una conferencia diplomática que se habría reunido en Roma si circunstancias imprevistas no lo hubiesen impedido. En efecto, casi todos los Gobiernos de Europa se adherieron al pensamiento: Austria-Ungria, Bélgica, Baviera, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Inglaterra, Portugal. Suecia y Noruega habían aceptado ya la invitación que al efecto se les había dirigido.

*non faciendum, vel si personæ statum afficiat. In utramque, si et res et personæ simul in condemnationem veniant* (1).

La mayor parte de los jurisconsultos de aquella época aceptan la distinción y se sirven de ella para establecer los criterios acerca de la eficacia extraterritorial de las sentencias. Del mismo modo que dividieron las leyes en *personales, reales y mixtas*, considerando como de autoridad universal las leyes personales, as también fueron consideradas eficaces en todas partes las sentencias que decidían acerca de las obligaciones personales ó del estado de las personas, con tal que hubieran sido pronunciadas por el Juez á cuya autoridad estaba sujeta la persona. Esta es la teoría sostenida por d'Argentré cuando dice: *Nam de omni personali negotio iudicis ejus cognitionem esse, cui persona, subsit, sic, ut quocumque persona abeat, id jus sit, quod ille statuerit* (2).

La misma opinión sostienen Huberus (3), Voët (4), Baldo (5), Bartolo (6) y otros, y Gaill consideró esta teoría tan cierta, que calificó de absurda la opinión contraria. *Absurdum enim fore si post sententiam definitivam alia esset ferenda sententia, et procesum in infinitum trahi, litemque ex liti oriri debere* (7).

Respecto de las sentencias relativas á las cosas inmuebles, admitido el principio de que los inmuebles debían considerarse sometidos en todo á la *lex rei sitæ*, consideraron contrario á los derechos de la soberanía territorial el mantener la eficacia de una sentencia relativa á esta clase de bienes pronunciada por un Juez ó Tribunal extranjero. Voët se expresa á este propósito del modo siguiente: *Licet autem regulariter iudex requisitus non cognoscat de justitia sententiæ per alterum iudicem latæ, nec eam ad examen penitus revocet, sed pro justitia ejus ex equitate presumat, tamen si animadvertat eam directa contra sui territorii*

(1) Burgundius, *Tractatus* 3, pág. 84.

(2) D'Argentré, *Commentarii in patrias Britonum leges*, art. 218, glos. 6ª, núm. 47.

(3) Huberus, *De conflictu legum*, tomo II, lib. 1º, tit. 3º, § 3º.

(4) Voët, *Ad Pandec.*, t. 2º, lib. 42, tit. 1º, núm. 41.

(5) Baldus, In L. 1, *C. de S. Trinitate*, núm. 93.

(6) Bartholus, In L. 1, *C. de S. Trinitate*, núm. 14. Hertius, *De Coliss, legum*, § 4º, núm. 73.

(7) Gaill, *Pract. observ.*, 113, núm. 11.

*statuta latam esse circa res immobiles in suo territorii sitas, eandem non eseguertu* (1).

Entre los jurisconsultos franceses hubo también algunos que no sólo negaron la eficacia extraterritorial á las sentencias *in rem* y á las mixtas *in rem et in personam*, sino que también, respecto de las sentencias puramente personales, mantuvieron como indispensable que las personas estuviesen sujetas á la jurisdicción, bien como ciudadanos del Estado, ó bien como domiciliados. De esta opinión era Boullenois (2), que fué seguido por Aguesseau, y desde entónces comenzó á abrirse paso y á predominar la teoría de que las sentencias de un Tribunal extranjero, en aquellas cuestiones en que estuviese interesado un francés, no podían tener autoridad alguna, en Francia, porque, como decía Aguesseau: «es una máxima inviolable que un francés no puede ser nunca obligado á comparecer en juicio ante un Tribunal extranjero» (3).

En época más reciente han seguido los escritores diversos caminos. Han sostenido algunos, sin hacer distinción de ningún género que todas las sentencias definitivas deben ser eficaces en todas partes. Así han opinado, entre otros, Vattel (4) y Puffendorf (5). «La administración de justicia, escribe el primero, exige necesariamente que toda sentencia definitiva pronunciada con arreglo á la ley sea considerada como justa, y como tal ejecutada. El intentar el examen de si es ó no justa una sentencia definitiva es atacar la jurisdicción del que la ha dictado. El Príncipe no debe, pues, intervenir en las causas de sus súbditos en país extranjero.» A lo que observa Pinheiro Ferreira: «Una sentencia judicial dictada en definitiva con arreglo á las leyes de un país extranjero, debe ser respetada cualquiera que sea la opinión que de ella tengan las partes ó el Gobierno. Hé

(1) Voët, *Ad Pand.*, loc. cit.

(2) Boullenois, *Traité de la personnalité et de la réalité des lois*, observ. 25 pág. 618.

(3) D'Aguesseau, *Œuvres*, t. 5º, p. 87.

(4) Vattel, *Droit des gens*, lib. 2º, § 84, y la nota de Pinheiro Ferreira, *ibidem*.

(5) Puffendorf, *Observ. jur. Univers.*, observ. 28, § 8º.

aquí lo que significa la máxima: limitase á afirmar que debe considerarse la decisión como el verdadero derecho de las partes; *pro veritate habetur.*» (1).

Otros escritores han negado, por el contrario, toda autoridad á las sentencias de los Tribunales extranjeros, pudiendo citarse entre ellos á Merlin que, modificando la teoría sostenida por él mismo, siguió las huellas de los que mantenían que la autoridad de la cosa juzgada procede del derecho civil y no del de gentes. «La autoridad de la cosa juzgada, escribía este autor, sólo saca su fuerza del derecho civil de cada nación, Ahora bien; el derecho civil no comunica sus efectos de una nación á otra: la autoridad pública de que se halla revestido cada soberano no se extiende más allá de los límites de su territorio, por tanto, la de los Magistrados que instituye está necesariamente encerrada en los límites, y por consiguiente los actos emanados de estos funcionarios deben perder en la frontera toda su fuerza civil. *La autoridad de la cosa juzgada no puede,*

(1) Nota á Vattel, loc. cit.

Vease también en el mismo sentido á Klüber, *Droit des gens*, § 59, el cual dice: «Debería respetarse en país extranjero, no sólo la *litispendencia* de una causa, sino también las *sentencias* dictadas por Juez competente, del mismo modo que se respetan y reconocen válidos por do quiera los contratos hechos en el extranjero. . . En estos casos deberían admitirse las excepciones de *cosa juzgada* y considerarse como ejecutivas dichas sentencias.

Heffter, en la última edición de su obra, se expresa en estos términos: «En ningún Estado deberían negarse á reconocer á los fallos dictados por Tribunales competentes en el extranjero la autoridad y fuerza de un contrato judicial estipulado entre las partes, y deberían, por consiguiente, ser declarados ejecutivos después de sometidos á un previo examen que debería versar únicamente sobre la competencia del Tribunal, sobre la regularidad del procedimiento, la ausencia de toda disposición contraria á las leyes y á las instituciones del país, y por último, sobre la autoridad de cosa juzgada.» *Le droit intern.*, § 39.

Conf. Haas., *Diss de effectu excep. rei judic. in territ. al.*; Calvo, *Droit int.*, § 276 y sigs.; Halleck, *Intern Law*, cap. 7º, § 30; Asser, *Rev. du droit intern.*, 1859.

pues, ser invocada en un Estado respecto de los fallos dictados por los Tribunales de un Estado extranjero.» (1).

Ajustáronse á las de Merlin las conclusiones del Procurador general Leclercq ante el Tribunal de casación belga, y es idéntica la base de su razonamiento. (2) Dice éste que el Poder judicial es una parte de la soberanía, y que sus actos y decisiones no pueden traspasar las fronteras, en las cuales se encuentra con otra soberanía en la plenitud de sus derechos; y concluye diciendo que el conceder á una sentencia dictada por un tribunal extranjero la autoridad de cosa juzgada, equivaldría á atentar á la independencia del Estado.

El defecto de esta teoría consiste en haber considerado la sentencia del magistrado competente como un acto de soberanía por la consideración de que el poder de juzgar es un poder público que pertenece á la misma. El Juez recibe del Príncipe el poder para decidir; pero la sentencia de aquel es un silogismo cuya premisa es la ley, que por sí misma debe regir la relación jurídica controvertida. Reconocida la relación entre la ley y el hecho, el Juez no hace otra cosa que aplicarla al caso de que se trata, y por consiguiente, su decisión es la verdad jurídica, la autoridad del hecho y la del derecho, y no deberá variar por el cambio de lugar. (3) Sin duda que la autoridad extraterritorial de una sentencia debe estar subordinada á ciertas condiciones, como sucede respecto de la autoridad extraterritorial de las leyes, y veremos más adelante cuáles deben ser éstas; pero no puede establecerse como máxima que la autoridad de la cosa juzgada concluye en la frontera, que es lo que Merlin sostenía.

Un tercer grupo de escritores ha creído que podía seguir un término medio, templando en sus consecuencias la teoría injus-

(1) Veanse sus conclusiones en la causa discutida el 7 de Enero de 1806, y consignadas por él en su *Repertoire* voz *jugement*, § 8º Conf. Troplong, *Régimen hipotecario*, art. 2123, núm 2º; Carré, *Lois de la Proced. civ.*, art. 546, cuest., 1899; Delvincourt, *Cours de Cod. civ.* (edic. 1834), tomo I, páginas 32 y 33.

(2) Vease *Pasicrisie Belge*, 1848, parte 1ª, pág 341.

(3) Conf. L. 55 y 56, *Dig., De re judic.*, XLII, 1; L. 3; *pr. Dig., De Agnoscendis*, XXV, 3; L. 9, *Cod., De sent.*, VII, L. 65, § 2º; *Dig., Ad. Sen.—Cons. Trebel.*, XXXVI, 1.

tificable, que negaba á la sentencia extranjera toda eficacia. Sosteniendo, pues, que dicha sentencia no podía tener la autoridad de cosa juzgada, han creído la mayoría de escritores franceses más modernos, que deben atribuirse ciertos efectos á las sentencias extranjeras. Del mismo modo, dicen, que los contratos celebrados ante los Notarios públicos extranjeros, cuando aquellos se hallan revestidos de todas las formalidades prescritas por la ley del lugar en donde fueron redactados, deben ser considerados eficaces para probar en todas partes el contenido de los mismos, debe suceder lo propio respecto de las sentencias, que en todas las legislaciones se consideran como actos auténticos, y que deben, por consiguiente, ser valederos en todas partes como título probatorio de los hechos en ellas declarados. El Magistrado debe tener en cuenta todo lo consignado en la sentencia, y considerarlo como probado mientras no haya oposición ó prueba en contrario. (1)

La teoría de dichos escritores ha sido también sostenida por Pardessus. «La ley política, dice éste; que no permite al Juez francés considerar en Francia como cosa juzgada la sentencia extranjera, no le quita la facultad de considerarla como noticia y presunción susceptible de esclarecer la apreciación de las circunstancias sobre que debe juzgar.» (2)

Debemos observar que la doctrina de estos últimos escritores, por evitar consecuencias absurdas, infunde en contradicción palmaria, y tenemos una verdadera satisfacción en ver confirmada nuestra opinión con la autoridad del eminente juriconsulto M. Starkie. «El principio, dice, por el que se admite la autoridad de la sentencia para todos sus efectos entre las partes, es que cuando el litigio ha sido decidido y juzgado por

(1) Conf. Vallette, *Revue du droit franc. et étrang.*, tomo VI, pág. 607; Toullier, *Cod. civ.*, tomo X, núm. 86; Dalloz, *Jurisp. gen.*, v. *Droit civil*, número 420; Chauveau, *Sur Carré*, quest. 1899; Demolombe, *Cours de droit civ.*, 1103; Demangeat, *Cond. des étrang.*, núm. 82; Zacarias, § 31, y Aubri y Rau, nota 35 al § citado; Ermerigon, *Traité des assur.*, cap. IV, sec. 8<sup>a</sup>; Foelix, *Droit int. priv.*, § 369; Bonfils, *De la competence*, páginas 223 y siguientes.

(2) Pardessus, *Dr. comm.*, núm. 1488. p. 248 del t. IV (6<sup>a</sup> edic.

una Autoridad competente, sería infitil y vejatorio renovar el juicio. Si este principio se aplica á las sentencias de los Tribunales extranjeros lo mismo que á las de los nacionales, ¿por qué ha de ser menos eficaz la sentencia en el primer caso que en el segundo? Si no se aplica á las sentencias de los Tribunales extranjeros, ¿cómo puede admitirse que aquéllas puedan considerarse como títulos probatorios? Aceptándolas como prueba, está reconocida en principio su autoridad. ¿Cómo, pues, se justifica la limitación de sus efectos como si el Tribunal extranjero no hubiese oído más que la relación de los hechos y la prueba?»

Las sabias observaciones de M. Starkie inducen á concluir que, ó á la sentencia extranjera se quiere atribuir autoridad, y es necesario admitir que debe servir de fundamento para establecer el derecho de las partes, y que, par consiguiente, debe ser una excepción válida para impedir un nuevo juicio entre las mismas partes y para el mismo objeto, ó se quiere seguir la opinión de Pardessus, que dice: «Aun cuando el fallo dictado en país extranjero lo hubiese sido á instancia de un francés, y se emplease como excepción á su nueva demanda, debe debatirse de nuevo el fondo como si nada se hubiese hecho,» y en tal caso no debe tener ningún valor la sentencia, ni aun como título probatorio, ni valdría lo que él mismo dice respecto á que todas las legislaciones colocan las sentencias entre los actos auténticos, porque esto podrá ser exacto en lo que se refiere á las sentencias, pero según su sistema no podrá llamarse sentencia «el juicio común á las partes, puesto que nada se había juzgado.» (1)

En contradicción más manifiesta incurren aquellos otros escritores franceses que opinan que debe negarse autoridad de cosa juzgada á las sentencias cuando se hayan dictado contra un ciudadano del Estado en que se alega la autoridad de cosa juzgada. (2) Los sostenedores de semejante doctrina aducen

(1) *Loc. cit.*, p. 247.

(2) Duranton, t. XIX, núm. 332; Berriat-Saint-Prise, *Cours de proced.*, página 451 (3<sup>a</sup> edic.); Malleville, *Analise sur l'art. 1223*; Foucher, *Trat. des lois d'organ. jud.* (de Carrer), t. III, tp 250.